



Ciudad de México, a 29 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-BC-597/2020 y acumulados

Asunto: Se notifica Resolución definitiva

C. Alfredo Jiménez Fregoso
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el día 28 de abril de 2021 (se anexa al presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 28 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-BC-597/2020 Y
ACUMULADOS**

**ACTORES: IVONNE SEARCY PAVÍA Y
OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: ALFREDO
JIMENEZ FREGOSO Y OTROS**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-BC-597/2020 y acumulados**, motivo de los recursos de queja presentados por los **CC. Ivonne Searcy Pavía y otros**, en su calidad de militantes de MORENA, por el cual controvierten la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Baja California¹ de fecha 04 de septiembre del 2020, tanto la emitida por una porción de consejeros estatales, como la del Presidente del Consejo Estatal, el C. Rafael Figueroa Sánchez²; la sesión celebrada el día 13 de septiembre del 2020, los acuerdos emanados y los consejeros firmantes en la misma; así como el que no se haya validado la nueva dirección del Comité Ejecutivo Estatal electa en la sesión del día 13 de septiembre del 2020.

R E S U L T A N D O

A) Del expediente CNHJ-BC-597/2020:

I. Que el día 07 de septiembre de 2020, se recibió vía correo electrónico el escrito

¹ En adelante BC.

² En adelante Presidente del Consejo.

de queja de la **C. Ivonne Searcy Pavía**, en contra de la convocatoria a asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en BC de fecha 04 de septiembre del 2020 y los consejeros estatales firmantes.

- II. Que el día **18 de septiembre de 2020** se emitió Acuerdo de prevención para que la parte actora subsanara diversas inconsistencias de su queja, desahogando la prevención mediante escrito recibido vía correo electrónico el día **21 de septiembre de 2020**.
- III. Que el día **25 de septiembre de 2020**, se dictó Acuerdo de admisión del escrito de queja radicándose bajo el número de expediente CNHJ-BC-597/2020, mediante el cual se requirió a los responsables, los **CC. Alfredo Jiménez Fregoso y otros** que rindieran un informe circunstanciado, desprendiéndose de constancias que fueron debidamente emplazados.
- IV. Que los días **29 y 30 de septiembre de 2020** los **CC. Alejandra María Ang Hernández, Regulo Raúl Cano Domínguez, Omar Castro Ponce, Socorro Irma Andazola Gómez, María Estela Valadez Martínez, César Castro Ponce, Manuel Guerrero Luna, María Sandra Victoria Caldera, Berenice Rangel García, Jaime Bonilla Valdez, María de Jesús Sánchez Ávila, María del Carmen Espinoza Ochoa, María de Lourdes Ostos Aquiles, Miriam Meza Chaira, Hernán Acuña Zazueta, Ricardo Hernández Morelos, Nancy Flores Sánchez, Ricardo Flores Sánchez, Liliana Michel Sánchez Allende y Luis Vinicio Velázquez Wong**, rindieron su informe en tiempo y forma.
- V. Que el día **27 de noviembre de 2020**, se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora de los informes rendidos por los responsables, sin que se pronunciara en tiempo y forma.
- VI. Que el día **13 de enero de 2021**, se dictó Acuerdo de cierre de instrucción.

B) Del expediente CNHJ-BC-598/2020:

- I. Que el día **09 de septiembre de 2020**, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja del **C. Rafael Armando Figueroa Sánchez**, en contra de la convocatoria a asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en BC de fecha 04 de septiembre del 2020 y los consejeros estatales firmantes.
- II. Que el día **18 de septiembre de 2020** se emitió Acuerdo de prevención para que la parte actora subsanara diversas inconsistencias de su queja, desahogando la prevención mediante escrito recibido vía correo electrónico el

día **21 de septiembre de 2020**.

- III. Que el día **25 de septiembre de 2020**, se dictó Acuerdo de admisión del escrito de queja radicándose bajo el número de expediente CNHJ-BC-598/2020, mediante el cual se requirió a los responsables, los **CC. Alfredo Jiménez Fregoso y otros** que rindieran un informe circunstanciado, desprendiéndose de constancias que fueron debidamente emplazados.
- IV. Que los días **29 y 30 de septiembre de 2020** los **CC. Alejandra María Ang Hernández, Omar Castro Ponce, María Sandra Victoria Caldera, María Estela Valadez Martínez, César Castro Ponce, Manuel Guerrero Luna, Jaime Bonilla Valdez, Hiram Leonardo García Navarro, Berenice Rangel García, María de Lourdes Ostos Aquiles, Ricardo Hernández Morelos, María del Carmen Espinoza Ochoa, Miriam Meza Chaira, María de Jesús Sánchez Ávila, Hernán Acuña Zazueta, Ramón Vázquez Valadez, Liliana Michel Sánchez Allende, Luis Vinicio Velázquez Wong y Ricardo Flores Sánchez**, rindieron su informe en tiempo y forma.
- V. Que el día **30 de noviembre de 2020**, se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora de los informes rendidos por los responsables, sin que se pronunciara en tiempo y forma.
- VI. Que el día **14 de enero de 2021**, se dictó Acuerdo de cierre de instrucción.

C) Del expediente CNHJ-BC-599/2020:

- I. Que el día **10 de septiembre de 2020**, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja del **C. Armando Duarte Moller**, en contra de la convocatoria expedida por un conjunto de consejeros estatales a nombre del Consejo Estatal de MORENA en BC, con el fin de celebrar una asamblea extraordinaria de dicho órgano de conducción partidaria el día 13 de septiembre de 2020.
- II. Que el día **18 de septiembre de 2020** se emitió Acuerdo de prevención para que la parte actora subsanara diversas inconsistencias de su queja, desahogando la prevención mediante escrito recibido vía correo electrónico el día **21 de septiembre de 2020**.
- III. Que el día **25 de septiembre de 2020**, se dictó Acuerdo de admisión del escrito de queja radicándose bajo el número de expediente CNHJ-BC-599/2020, mediante el cual se requirió a los responsables, los **CC. José Gerardo Olúa Barajas y otros** que rindieran un informe circunstanciado, desprendiéndose de

constancias que fueron debidamente emplazados.

- IV. Que los días **29 y 30 de septiembre** así como **01 de octubre**, todos de **2020** los **CC. María Estela Valadez Martínez, Jaime Bonilla Valdez, María de Jesús Sánchez Ávila, Miriam Meza Chaira, César Castro Ponce, Hernán Acuña Zazueta, Omar Castro Ponce, Berenice Rangel García, Alejandra María Ang Hernández, María del Carmen Espinoza Ochoa, Hiram Leonardo García Navarro, María Sandra Victoria Caldera, Manuel Guerrero Luna, Ricardo Hernández Morelos, Monserrat Caballero Ramírez, Julia Andrea González Quiroz, José Ramón López Hernández, Liliana Michel Sánchez Allende y Ramón Vázquez Valdez**, rindieron su informe en tiempo y forma.
- V. Que el día **01 de diciembre de 2020**, se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora de los informes rendidos por los responsables, por lo que el día **03 de diciembre de 2020** la parte actora desahogó la vista mediante escrito recibido vía correo electrónico.
- VI. Que el día **15 de enero de 2021**, se dictó Acuerdo de cierre de instrucción.

D) Del expediente CNHJ-BC-600/2020:

- I. Que el día **10 de septiembre de 2020**, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja del **C. Omar Castro Ponce**, en contra de la convocatoria a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en BC de fecha 04 de septiembre de 2020 emitida por el Presidente del Consejo por supuestamente carecer de personalidad para emitirla.
- II. Que el día **18 de septiembre de 2020** se emitió Acuerdo de prevención para que la parte actora subsanara diversas inconsistencias de su queja, desahogando la prevención mediante escrito recibido vía correo electrónico el día **23 de septiembre de 2020**.
- III. Que el día **25 de septiembre de 2020**, se dictó Acuerdo de admisión del escrito de queja radicándose bajo el número de expediente CNHJ-BC-600/2020, mediante el cual se requirió al responsable, el **C. Rafael Armando Figueroa Sánchez** que rindiera un informe circunstanciado, desprendiéndose de constancias que fue debidamente emplazado.
- IV. Que el día **30 de septiembre de 2020**, el **C. Rafael Armando Figueroa Sánchez** rindió su informe en tiempo y forma.

V. Que el día **01 de diciembre de 2020**, se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por el responsable, sin que se pronunciara en tiempo y forma.

VI. Que el día **15 de enero de 2021**, se dictó Acuerdo de cierre de instrucción.

E) Del expediente CNHJ-BC-601/2020:

I. Que el día **15 de septiembre de 2020**, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja del **C. Óscar Manuel Montes de Oca Rodríguez**, en contra de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en BC efectuada el día 13 de septiembre del 2020 y los consejeros estatales firmantes y/o asistentes a la sesión.

II. Que el día **18 de septiembre de 2020** se emitió Acuerdo de prevención para que la parte actora subsanara diversas inconsistencias de su queja, desahogando la prevención mediante escritos recibidos vía correo electrónico los días **22 y 23 de septiembre de 2020**.

III. Que el día **13 de noviembre de 2020**, se dictó Acuerdo de admisión del escrito de queja radicándose bajo el número de expediente CNHJ-BC-601/2020, mediante el cual se requirió a los responsables, los **CC. Alfredo Jiménez Fregoso y otros**, que rindieran un informe circunstanciado, desprendiéndose de constancias que fueron debidamente emplazados.

IV. Que los días **16, 17 y 18 de noviembre de 2020** los **CC. Hiram Leonardo García Navarro, Jaime Bonilla Valdez, César Castro Ponce, Hernán Acuña Zazueta, Ricardo Hernández Morelos, Omar Castro Ponce, Miriam Meza Chaira, María del Carmen Espinoza Ochoa, Berenice Rangel García, Alejandra María Ang Hernández y María de Jesús Sánchez Ávila**, rindieron su informe en tiempo y forma.

V. Que el día **09 de diciembre de 2020**, se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora de los informes rendidos por los responsables, sin que se pronunciara en tiempo y forma.

VI. Que el día **04 de febrero de 2021**, se dictó Acuerdo de cierre de instrucción.

F) Del expediente CNHJ-BC-656/2020:

I. Que el día **15 de septiembre de 2020**, se recibió vía correo electrónico el escrito

de queja de la **C. Norma Edith Lemuz Vera**, en contra de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en BC efectuada el día 13 de septiembre del 2020 y los consejeros estatales firmantes y/o asistentes a la sesión.

- II. Que el día **16 de octubre de 2020** se emitió Acuerdo de prevención para que la parte actora subsanara diversas inconsistencias de su queja, desahogando la prevención mediante escrito recibido vía correo electrónico los días **21 de octubre de 2020**.
- III. Que el día **18 de noviembre de 2020**, se dictó Acuerdo de admisión del escrito de queja radicándose bajo el número de expediente CNHJ-BC-656/2020, mediante el cual se requirió a los responsables, los **CC. Alfredo Jiménez Fregoso y otros**, que rindieran un informe circunstanciado, desprendiéndose de constancias que fueron debidamente emplazados.
- IV. Que los días **19 y 20 de noviembre de 2020** los **CC. María Estela Valadez Martínez, Ramón Vázquez Valadez, Jaime Bonilla Valdez y Ricardo Hernández Morelos**, rindieron su informe en tiempo y forma.
- V. Que el día **14 de diciembre de 2020**, se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora de los informes rendidos por los responsables, sin que se pronunciara en tiempo y forma.
- VI. Que el día **05 de febrero de 2021**, se dictó Acuerdo de cierre de instrucción.

G) Del expediente CNHJ-BC-681/2020:

- I. Que el día **18 de septiembre de 2020**, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja de la **C. Ivonne Searcy Pavía**, en contra de la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en BC celebrada el día 13 de septiembre del 2020 a las 14:00 horas, en la ciudad de Mexicali, BC; de los acuerdos emanados, así como de los consejeros firmantes en la misma.
- II. Que el día **06 de noviembre de 2020**, se dictó Acuerdo de admisión del escrito de queja radicándose bajo el número de expediente CNHJ-BC-681/2020, mediante el cual se requirió a los responsables, los **CC. Alfredo Jiménez Fregoso y otros**, que rindieran un informe circunstanciado, desprendiéndose de constancias que fueron debidamente emplazados.
- III. Que los días **10 y 11 de noviembre de 2020** los **CC. Berenice Rangel García**,

Omar Castro Ponce, María Sandra Victoria Caldera, César Castro Ponce, Darwin Botello Hernández, Hernán Acuña Zazueta, Alejandra María Ang Hernández, Hiram Leonardo García Navarro, Manuel Guerrero Luna, Nancy Flores Sánchez, Ricardo Flores Sánchez, María de Jesús Sánchez Ávila, Manuel Santiago Guadarrama, María del Carmen Espinoza Ochoa, Miriam Meza Chaira, José Guadalupe Alvarado Luna y Ricardo Hernández Morelos, rindieron su informe en tiempo y forma.

IV. Que el día **07 de diciembre de 2020**, se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora de los informes rendidos por los responsables, sin que se pronunciara en tiempo y forma.

V. Que el día **10 de febrero de 2021**, se dictó Acuerdo de cierre de instrucción.

H) Del expediente CNHJ-BC-682/2020:

I. Que el día **20 de septiembre de 2020**, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja del **C. Rafael Armando Figueroa Sánchez**, en contra de la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en BC celebrada el día 13 de septiembre del 2020 a las 14:00 horas, en la ciudad de Mexicali, BC; de los acuerdos emanados, así como de los consejeros firmantes en la misma.

II. Que el día **11 de noviembre de 2020**, se dictó Acuerdo de admisión del escrito de queja radicándose bajo el número de expediente CNHJ-BC-682/2020, mediante el cual se requirió a los responsables, los **CC. Alfredo Jiménez Fregoso y otros**, que rindieran un informe circunstanciado, desprendiéndose de constancias que fueron debidamente emplazados.

III. Que los días **13 y 14 de noviembre de 2020** los **CC. Omar Castro Ponce, Darwin Botello Hernández, Berenice Rangel García, Hernán Acuña Zazueta, Jaime Bonilla Valdez, Ramón Vázquez Valadez, César Castro Ponce, Alejandra María Ang Hernández, Ricardo Hernández Morelos, María de Jesús Sánchez Ávila, Miriam Meza Chaira, José Guadalupe Alvarado Luna y Cleotilde Molina López**, rindieron su informe en tiempo y forma.

IV. Que el día **08 de diciembre de 2020**, se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora de los informes rendidos por los responsables, por lo que el día **11 de diciembre de 2020** la parte actora desahogó la vista mediante escrito recibido vía correo electrónico.

V. Que el día **11 de febrero de 2021**, se dictó Acuerdo de cierre de instrucción.

I) Del expediente CNHJ-BC-170/2021:

- I.** Que por Acuerdo Plenario de fecha **08 de enero de 2021** y de conformidad con lo determinado en la sentencia de fecha **14 de enero de 2021**, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de BC en el expediente RA-45/2020, se escinde la demanda presentada por el **C. César Castro Ponce** y reencauza a esta Comisión Nacional lo relativo a la omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría General, ambos de MORENA, de reconocer y registrar a los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en BC electos en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del día 13 de septiembre de 2020.
- II.** Que el día **23 de febrero de 2021**, se dictó Acuerdo de admisión del medio de impugnación reencauzado, radicándose bajo el número de expediente CNHJ-BC-170/2021, mediante el cual se requirió a los responsables, **el Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría General**, que rindieran un informe circunstanciado, desprendiéndose de constancias que fueron debidamente emplazados.
- III.** Que el día **25 de febrero de 2021**, **el Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría General**, acusaron de recibido y el día **27 de febrero de 2021** rindieron su informe en tiempo y forma.
- IV.** Que el día **01 de marzo de 2021**, se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por los responsables, sin que se pronunciara en tiempo y forma.
- V.** Que el día **04 de marzo de 2021**, se dictó Acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA³, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

³ En adelante Estatuto.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA ACUMULACIÓN. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de emitir resolución, se acumulan los recursos de queja **CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020, CNHJ-BC-599/2020, CNHJ-BC-600/2020, CNHJ-BC-601/2020, CNHJ-BC-656/2020, CNHJ-BC-681/2020, CNHJ-BC-682/2020 y CNHJ-BC-170/2021** en virtud de que de dichos escritos se desprenden los mismos motivos de queja en relación a la convocatoria de fecha 04 de septiembre de 2020 y la sesión extraordinaria de fecha 13 de septiembre de 2020.

Para robustecimiento se cita la tesis jurisprudencial de rubro “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES⁵” como fundamento de la decisión tomada por este órgano jurisdiccional.

4. DE LA PROCEDENCIA. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo los números de expediente **CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020, CNHJ-BC-599/2020, CNHJ-BC-600/2020, CNHJ-BC-601/2020, CNHJ-BC-656/2020, CNHJ-BC-681/2020, CNHJ-BC-682/2020 y CNHJ-BC-170/2021** por Acuerdo de esta Comisión Nacional en fechas 25 de septiembre; 06, 11, 13 y 18 de noviembre, todos de 2020, así como 23 de febrero de 2021.

⁴ En adelante Reglamento.

⁵ Ver. Jurisprudencia 2/2004, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004>

4.1. Oportunidad. Las quejas se encuentran presentadas dentro del plazo de 4 días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

En cuanto al medio de impugnación radicado en el expediente CNHJ-BC-170/2021, se encuentra presentado en forma oportuna, pues al tratarse de una impugnación respecto a omisiones, debe entenderse que los mismos se realizan cada día que transcurre, toda vez que son actos de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlos no ha vencido.

4.2. Forma. Las quejas reúnen los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

4.3. Legitimación y personería. Se satisface este elemento, en virtud de que las queja se promovieron por militantes que controvierten la legalidad de actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto.

5. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. De las quejas se desprenden los siguientes agravios:

5.1. De las quejas radicadas en los expedientes CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020.

- El incumplimiento de la circular sobre el funcionamiento de Comités Ejecutivos Estatales y Consejos Estatales de fecha 05 de marzo del 2020 emitida por el C. Alfonso Ramírez Cuellar, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- El día 04 de septiembre de 2020 el Presidente del Consejo emitió convocatoria a asamblea extraordinaria del Consejo Estatal, la cual fue publicada en el chat oficial de whatsapp de Consejeros Morena BC, grupo en el que se encuentran inscritos los consejeros estatales activos, en la página de Facebook de los Consejeros de BC, en redes sociales y se fijó en estrados de la sede estatal en BC. Esta convocatoria citó a los consejeros estatales a la ciudad de Tijuana para el día 13 de septiembre a las 14:00 horas.
- El día 05 de septiembre de 2020 circuló en redes sociales y en el chat de Consejeros Morena, otra convocatoria de misma fecha a nombre del Consejo Estatal y firmada presuntamente por 43 consejeros estatales. Dicha convocatoria cita a sesión extraordinaria a celebrarse en la ciudad de Mexicali para el mismo día y hora, la cual no se publicó en la página oficial del partido, no se realizó la cédula de publicación ni la fijación en estrados y

en sus considerandos se informó sobre la ausencia definitiva de diversos miembros del Comité Ejecutivo Estatal por encontrarse vacantes.

- El que no se haya notificado de dicha convocatoria a la parte actora y que no cumple con las formalidades de los artículos 41, 41 Bis y demás del Estatuto relativos a la revocación o sustitución de los cargos en el Comité Ejecutivo Estatal.
- El que no se haya notificado ni requerido para que convocara a dicha sesión al Presidente del Consejo.
- Que en la convocatoria apócrifa la fecha de solicitud, la fecha de elaboración y el domicilio a citar fueron hechas a mano, existiendo manipulación, además en la hoja de firmas, se encuentran ex miembros del Consejo Estatal que voluntariamente renunciaron a su encargo, los consejeros que presentaron su renuncia son: Miriam Meza Chaira, Karina Reséndiz Bernal, Juan Rodrigo García Velazco y Sanciro Ríos.
- Que en la convocatoria se pretenda destituir del cargo de Presidente del Consejo y otros miembros, ya que no hay ningún fundamento y/o motivo por el cual se le pueda destituir del cargo que ostenta.

5.2. De la queja radicada en el expediente CNHJ-BC-600/2020

- La emisión y publicación de la convocatoria a asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de fecha 04 de septiembre de 2020 expedida por el Presidente del Consejo.
- El Presidente del Consejo no cuenta con atribuciones para emitirla de acuerdo con el artículo 29 del Estatuto, no acredita el cargo con que se ostenta por no estar registrado en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; y que dicha convocatoria no cumplió con lo previsto en el artículo 41 Bis del Estatuto.

5.3. De la queja radicada en el expediente CNHJ-BC-170/2021

- Las omisiones del Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría General, consistentes en reconocer y registrar a los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en BC electos en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del día 13 de septiembre de 2020.

6. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Que los señalados como responsables al rendir su respectivo informe circunstanciado sobre los agravios de la parte actora, refirieron de manera singular lo siguiente:

6.1. De los rendidos en los expedientes CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020.

- Que la Comisión Nacional tramitó las quejas en la vía de Procedimiento Sancionador Electoral.
- Que el oficio emitido por el Presidente Nacional de MORENA de fecha 05 de marzo de 2020 resulta violatorio de los preceptos invocados en este escrito tanto del partido como las normas electorales, pues, atendiendo a la jerarquía de las normas, no puede este documento estar por encima de las normas constitucionales, las leyes electorales emanadas de ellas, las normas estatutarias y reglamentarias del partido
- Que la convocatoria de fecha 04 de septiembre del 2020 empezó a circular a partir del día 06 de septiembre de 2020 en redes sociales donde se convocó a una asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA, que tendría verificativo el 13 de septiembre del 2020 a las 14:00 horas, en la Ciudad de Mexicali, BC.
- Que la convocatoria quedó notificada a la parte actora desde el 06 de septiembre de 2020, mediante la publicación en redes sociales, conforme al artículo 41 bis inciso c) del Estatuto, siendo válidas y eficaces la publicación de las convocatorias en redes sociales, por lo tanto no existe ninguna violación estatutaria y como consecuencia su agravio es infundado.
- Que respecto a la violación del artículo 41 del Estatuto, este agravio es infundado, porque el dispositivo regula las atribuciones del Consejo Nacional, y en nada incide con la emisión de la convocatoria impugnada y su notificación.
- Que el artículo 29 del Estatuto establece la facultad de una tercera parte de los consejeros para convocar a sesión extraordinaria y esta será válida con la asistencia de la mitad más uno de los consejeros. De ahí que no es un requisito sacramental que el Presidente del Consejo convoque a sesión extraordinaria por solicitud de una tercera parte de los Consejeros; por consiguiente la convocatoria de una tercera parte de los consejeros Estatales es un acto emitido conforme a los estatutos y no está viciado de falta de legalidad, por lo que el agravio es infundado.
- Que en el acta de asamblea y anexos que se protocolizaron ante el Notario Público Número 3 de la Ciudad de Mexicali, en la documental ofrecida como prueba, se hicieron las publicaciones no solo mediante redes sociales, sino en los estrados u oficinas del partido, lo cual consta en dicha acta. Por lo cual la parte actora no puede argumentar agravio alguno respecto de la forma y modalidad como fue convocado a la sesión extraordinaria.
- Que no señalan qué disposición estatutaria se violó por el uso de la extremidad corporal con la cual se escribe “Están hechas a mano”.

- Que se le arroja la carga de la prueba a la parte actora, para que acredite que están dados de baja como consejeros: Miriam Meza Chaira, Karina Reséndiz Bernal, Juan Rodrigo García Velasco y Sanciro Ríos.
- Que en la asamblea extraordinaria no se pretendió revocar ningún mandato, sino la decisión de la mayoría de los consejeros fue tomar los acuerdos consignados en el acta la cual fue protocolizada por el Notario Público Número 3.

6.2. Del rendido en el expediente CNHJ-BC-600/2020

Que el señalado como responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado sobre los agravios de la parte actora, refirió lo siguiente:

- Que el artículo 29 del Estatuto tiene una diversa redacción al artículo 34, el cual fue motivo de análisis e interpretación en la sentencia SUP-JDC-0012/2020, lo anterior trae como consecuencia que se traten de dos supuestos de convocatoria diferentes.
- Que la decisión de los Consejeros y Congresistas Estatales donde a través de un proceso interno resultó electo Presidente del Consejo fue validada por la presencia de la Comisión Nacional de Elecciones, a quien bajo su responsabilidad le correspondió resguardar todas las actas, boletas y demás material electoral conforme el artículo 46 inciso m) del Estatuto.
- Que la convocatoria fue pública y se le dio máxima publicidad, el día 04 de septiembre de 2020 se publicó en los estrados de las oficinas del partido en BC, en el chat de whatsapp de Consejeros, en la página oficial del Consejo Estatal de Facebook.

6.3. Del rendido en el expediente CNHJ-BC-170/2021

Que los señalados como responsables, al rendir su respectivo informe circunstanciado a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, refirió lo siguiente:

- Las direcciones yedidkol@gmail.com y Ocp230578@gmail.com se precisa que no corresponden con los correos oficiales de ninguna de las autoridades señaladas como responsable.
- Respecto al correo oficialiamorena@outlook.com que señala el actor no se advierte que haya aportado prueba alguna para acreditar el envío que refiere.
- De acuerdo a lo establecido en los artículos 41Bis, inciso g), numeral 4 y 46 incisos f) y m) del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para validar y calificar las elecciones internas relativas a

la renovación o sustitución de alguno de los integrantes de los órganos de dirección.

- Este órgano partidista no puede emitir pronunciamiento alguno sobre la validez jurídica de la sesión de 13 de septiembre de 2020, pues en su medio de impugnación no ofrece el material probatorio necesario para considerar válido dicho acto jurídico.

7. DEL DESAHOGO DE LA VISTA DEL C. ARMANDO DUARTE MOLLER. En su desahogo a la vista el actor refirió lo siguiente:

- Que los informes circunstanciados firmados por los consejeros son idénticos en su parte argumentativa sustancial, lo que demuestra que actúan concertadamente como golpe de estado contra las autoridades legítimas y legales de MORENA en BC.
- Que el centro de su defensa es establecer la improcedencia de la vía, ya que argumentan que la convocatoria impugnada no forma parte de un proceso de elección interna.
- Que se impugna la validez de una convocatoria que señala falsamente que quien convoca es el Consejo Estatal, cuando en realidad quien lo hace es una fracción del mismo y que además convoca a realizar actos que violan lo relativo a los supuestos en los que el Consejo elige a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal los cuales no se configuran en una sesión extraordinaria.

8. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN: Que los CC. HIRAM LEONARDO GARCÍA NAVARRO (RA-57/2021), RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ (RA-64/2021), BERENICE RANGEL GARCÍA (RA-65/2021) Y MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ ÁVILA (RA-66/2021) promovieron juicios ciudadanos contra la Resolución dictada por esta Comisión Nacional el día 05 de marzo de 2021 en el expediente citado al rubro.

Que mediante oficio TJEB-C-335/2021, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día **14 de abril de 2021**, registrado con el número de folio 004410, se notifica la sentencia de fecha **09 de abril de 2021**, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de BC en el expediente **RA-57/2021 y acumulados**, por la cual se revocó la Resolución citada para los siguientes efectos:

“Efectos

La CNHJ deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que observe y considere los aspectos siguientes:

1. *Analizar todas las causales de improcedencia que fueron planteadas por las y los consejeros al rendir sus informes de autoridad y en los escritos de alegatos.*
2. *Que las convocatorias a asambleas extraordinarias del CEBC deben ser convocadas por una tercera parte de las y los consejeros y no por conducto de su presidente.*
3. *La citada resolución deberá emitirla dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia.*
4. *Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda. (...)*”

9. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En los informes circunstanciados los señalados como responsables hicieron valer como causales de improcedencia las siguientes:

- Improcedencia de la vía
- Frivolidad
- Extemporaneidad
- Falta de interés jurídico

Tales causales se analizarán sin que esta Comisión Nacional esté obligada a seguir el orden propuesto por las responsables:

9.1 Improcedencia de la vía

Los responsables refieren la indebida aplicación del artículo 53 inciso h) del Estatuto en relación con la falta de congruencia en el auto admisorio respecto de la vía, manifestando su disconformidad con las reglas del procedimiento sancionador electoral bajo las cuales se tramitaron las quejas referidas.

Al respecto, de conformidad con los artículos en cita, esta atribución no se ciñe únicamente a los actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de MORENA debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto.

No obstante, los criterios para fundamentar la vía idónea por la que se tramitaron los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos u omisiones atribuidos a órganos partidistas de naturaleza diversa a la electoral, derivaron de lo razonado en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, nuestra máxima instancia jurisdiccional en materia electoral, dentro de los expedientes SUP-JDC-702/2020⁶ y SUP-JDC-735/2020⁷, de fechas 03 de junio de 2020 y 24 de junio de 2020, respectivamente.

Es claro que este órgano jurisdiccional no infringe la norma estatutaria, en virtud de que el Reglamento en su artículo 2 señala que tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el CAPÍTULO SEXTO del Estatuto, entre ellos, los relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios y electorales.

Es así que, se reitera que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 49 inciso a) del Estatuto y 46 del Reglamento, se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de sus miembros frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Si bien, la controversia planteada en las quejas mencionadas no se ajusta exactamente a los supuestos previstos en los artículos 26 y 37 del Reglamento en virtud de que no denuncian hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de MORENA, únicamente controvierten la legalidad de las convocatorias tanto la emitida por una porción de consejeros estatales, como la del entonces Presidente del Consejo Estatal, así como de la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA celebrada el día 13 de septiembre del 2020 por los consejeros estatales firmantes y los acuerdos tomados, actos que no se encuentran dentro de la materia electoral.

No obstante, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”⁸ se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por lo tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia

⁶ Páginas 29 y 30 de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-702/2020.

⁷ Páginas 16 y 17 de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-735/2020.

⁸ Ver. Jurisprudencia 41/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2016&tpoBusqueda=S&sWord=41/2016>

se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

En ese sentido, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de BC en la sentencia de fecha 16 de febrero de 2021⁹, dictada en el expediente RA-37/2020 determina que si bien, arbitrariamente una autoridad jurisdiccional partidaria no puede elegir o señalar la vía de tramitación de un recurso, sí está obligada a darle cauce legal si advierte que no existe una disposición que establezca las reglas de sustanciación de la pretensión del recurrente o un mecanismo de defensa mediante el cual pueda controvertir el acto que le causa agravio, a efecto de no negar la administración de justicia.

Asimismo, coincide con lo interpretado por este órgano jurisdiccional, en cuanto a que el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia, es atribuible a las autoridades partidistas, y por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, por lo antes argüido, es improcedente esta causal hecha valer por los responsables.

9.2 Frivolidad

Los responsables aducen que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la frivolidad prevista en el artículo 22, inciso f), numerales I y III del Reglamento.

Al respecto, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;

⁹ Página 16 de la sentencia dictada en el expediente RA-37/2020.

- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

La frivolidad implica que la queja sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la queja. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que lo planteado por la parte actora en los escritos radicados en los expedientes CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020 no carecen de sustancia, sino que se trata de recursos de queja en los cuales se exponen argumentos mínimos para tratar de demostrar la ilegalidad de los actos que se controvierten, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo, en consecuencia, esta causal resulta improcedente.

9.3 Extemporaneidad

Las responsables consideran que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, al referir que los escritos de queja son extemporáneos porque no se presentaron dentro del plazo de 4 días establecidos en el artículo 39 del Reglamento, no obstante, en los acuerdos de admisión emitidos por esta Comisión Nacional dentro de los expedientes atinentes quedó establecido dentro de lo razonado en el considerando TERCERO que, *“los plazos se computarán en días y horas hábiles, por no encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.”*

Por lo tanto, las quejas radicadas en los expedientes CNHJ-BC- 597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020 promovidas contra la convocatoria emitida por una porción de consejeros estatales de fecha 04 de septiembre del 2020, fueron presentadas los días 07, 09 y 10 de septiembre de 2020 respectivamente; y, las interpuestas en contra de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el día 13 de septiembre de 2020, es decir las radicadas en los expedientes CNHJ-BC-601/2020, CNHJ-BC-656/2020, CNHJ-BC-681/2020 y CNHJ-BC-682/2020 se presentaron las dos primeras los días 15 de septiembre de 2020 y, 18 y 20 de septiembre de 2020 las dos últimas, en ese tenor, resulta evidente que fueron presentadas dentro del plazo previsto.

9.4 Falta de interés jurídico

Los responsables refieren que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento, al señalar que no existe un agravio personal y directo que afecte el interés de los quejosos.

De manera específica, el artículo 56 del Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, siendo el caso que los actores aducen que los actos impugnados afectarían su esfera de derechos partidistas.

De manera específica, de la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, los actores tienen interés para promover los recursos de queja al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por los responsables.

10. DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

10.1. Del estudio de los expedientes CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020, CNHJ-BC-599/2020 con relación a los expedientes CNHJ-BC-601/2020, CNHJ-BC-656/2020, CNHJ-BC-681/2020 y CNHJ-BC-682/2020.

Previo al estudio de los agravios de fondo, se analizarán aquellos en contra de las formalidades con las que se emitió la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en BC, de fecha de fecha 13 de septiembre de 2020.

En cuanto a los expedientes CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020, CNHJ-BC-599/2020, la parte actora refiere que el día 05 de septiembre de 2020 circuló en redes sociales una convocatoria firmada presuntamente por 43 consejeros

estatales, la cual citaba a sesión extraordinaria a celebrarse en la ciudad de Mexicali para el día 13 de septiembre de 2020, manifestando que no se publicó en la página oficial del partido, que no se realizó cédula de publicación ni la fijación en estrados, además de que no cumplía con las formalidades de los artículos 41, 41 Bis y demás del Estatuto relativos a la revocación o sustitución de los cargos en el Comité Ejecutivo Estatal.

Al respecto los responsables señalaron que la convocatoria de fecha 04 de septiembre del 2020 se difundió en redes sociales a partir del día 06 de septiembre de 2020, por lo que conforme al artículo 41 bis inciso c) del Estatuto son válidas y eficaces las publicaciones por este medio, y que el artículo 29 del Estatuto establece la facultad de una tercera parte de los consejeros para convocar a sesión extraordinaria y esta será válida con la asistencia de la mitad más uno de los consejeros.

En concordancia con lo razonado en la sentencia de fecha 09 de abril de 2021, el artículo 29 del Estatuto dispone:

“Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de: (...)”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de BC establece que dicha norma no es ambigua y tampoco es vaga, dado que su estructura gramatical no contiene conceptos que acepten más de un significado o interpretación, o que sean poco claros, esto es que no estén sujetos al criterio del operador jurídico.

Por lo tanto, subraya que de una interpretación literal, la sesión extraordinaria del Consejo Estatal debe convocarse por una tercera parte de los consejeros, lo cual no está condicionado a un acto preliminar, sino que es suficiente con que se acredite que los consejeros estatales constituyen la tercera parte de los integrantes del Consejo Estatal para que sea válida.

Ahora bien atendiendo a las formalidades previstas en los artículos 29 y 41 del Estatuto, se procederá a analizar si se dio cumplimiento a los mismos:

a. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras.

De la consulta del documento “Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal de MORENA¹⁰” emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuya última actualización corresponde al día 03 de marzo de 2021, se advierte que actualmente el Consejo Estatal de BC se integra por 79 miembros:

1. Jaime Bonilla Valdez
2. Hernán Acuña Zazueta
3. María del Rocío Adame Muñoz
4. José Guadalupe Alvarado Luna
5. Socorro Irma Andazola Gómez
6. Alejandra María Ang Hernández
7. Iris Paola Ayala Navarro
8. Cristhian Ulises Bajo Alcántar
9. Darwin Botello Hernández
10. Luis Enrique Buelna Delgado
11. Ismael Burgueño Ruiz
12. Monserrat Caballero Ramírez
13. Régulo Raúl Cano Domínguez
14. César Castro Ponce
15. Omar Castro Ponce
16. Leticia Margarita Denogean Martínez
17. Armando Duarte Moller
18. Guadalupe Enciso Rivera
19. María del Carmen Espinoza Avalos
20. Rafael Armando Figueroa Sánchez
21. Nancy Flores Sánchez
22. Ricardo Flores Sánchez
23. Elisa Josefina Furtake Lucero
24. Hiram Leonardo García Navarro
25. Julio César García Serna
26. Juan Rodrigo García Velazco
27. Araceli Geraldo Núñez
28. Julia Andrea González Quiroz
29. Aglaya González Ramos
30. Manuel Guerrero Luna
31. Cecilio Gutiérrez Briseño

¹⁰ Consultable en <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>

32. Josué Octavio Gutiérrez Márquez
33. Laura María Cruz Hernández
34. Ricardo Hernández Morelos
35. Doroteo Hernández Torres
36. Iris Nayelli Hernández Tornez
37. Patricia Isabel Jiménez del Olmo
38. Alfredo Jiménez Fragoso
39. Norma Edith Lemuz Vera
40. Alejandra del Carmen León Gastelum
41. José Ramón López Hernández
42. Miriam Meza Chaira
43. Cleotilde Molina López
44. Telma Artemisa Montaña Navarro
45. María Guadalupe Mora Quiñones
46. José Napoleón Morales Cruz
47. Leticia Isabel Morales Torres
48. Erik de Jesús Moreno Aguiar
49. Yolanda Navarro Caballero
50. José Gerardo Olúa Barajas
51. Florentina Ortiz Sánchez
52. María de Lourdes Ostos Aquiles
53. Laura Patricia Peña Pedraza
54. Norma Angélica Peñaloza Escobedo
55. Armando Napoleón Peralta Ramírez
56. Mónica Araceli Primero Escobedo
57. Martha Patricia Ramírez Lucero
58. Héctor Manuel Ramírez Solorio
59. Berenice Rangel García
60. Karina Reséndiz Bernal
61. Miguelina Reyes González
62. Sanciro Ríos Zúñiga
63. Virginia Robles Arroyo
64. Marco Antonio Romero Arizpe
65. Fausto Ruiz Castelo
66. Maricela Salazar Peñuelas
67. Hedilberto Salgado Peña
68. Liliana Michel Sánchez Allende
69. María de Jesús Sánchez Ávila
70. Jesús Enrique Sánchez León
71. Manuel Santiago Guadarrama
72. Ivonne Searcy Pavía
73. Manuel Suarez Soto

74. María Estela Valadez Martínez
75. Ramón Vázquez Valadez
76. Ángel Vela Rodríguez
77. Luis Vinicio Velázquez Wong
78. María Sandra Victoria Caldera
79. Germán Gabriel Zambrano Salgado

En ese sentido, la convocatoria atinente fue suscrita por 43 consejeros estatales cuyos nombres y firmas aparecen plasmados en la misma:

1. Alfredo Jiménez Fregoso
2. Omar Castro Ponce
3. Manuel Guerrero Luna
4. Nancy Flores Sánchez
5. María Sandra Victoria Caldera
6. Darwin Botello Hernández
7. Maricela Salazar Peñuelas
8. Leticia Isabel Morales Torres
9. Ricardo Hernández Morelos
10. José Ramon López Hernández
11. Ricardo Flores Sánchez
12. Liliana Michel Sánchez Allende
13. Sanciro Ríos Zúñiga
14. María de Jesús Sánchez Ávila
15. Cristhian Ulises Bajo Alcantar
16. Manuel Santiago Guadarrama
17. María de Lourdes Ostos Aquiles
18. José Gerardo Olúa Barajas
19. Berenice Rangel García
20. César Castro Ponce
21. Hiram Leonardo García Navarro
22. Alejandra María Ang Hernández
23. Julio César García Serna
24. Guadalupe Enciso Rivera
25. Armando Napoleón Peralta Ramírez
26. María del Carmen Espinoza Ochoa
27. Ramón Vázquez Valdez
28. Erik Moreno Aguiar
29. Julia Andrea González Quiroz
30. José Guadalupe Alvarado Luna
31. Hernán Acuña Zazueta
32. Jaime Bonilla Valdez

33. Manuel Suárez Soto
34. Monserrat Caballero Ramírez
35. Fausto Ruiz Castelo
36. Héctor Manuel Ramírez Solorio
37. Juan Rodrigo García Velazco
38. Karina Reséndiz Bernal
39. Laura María Cruz Hernández
40. María Estela Valadez Martínez
41. Cleotilde Molina López
42. Miriam Meza Chaira
43. Luis Vinicio Velázquez Wong

De la relación vigente de integrantes del Consejo Estatal, no aparece la C. María del Carmen Espinoza Ochoa, como consejera estatal por lo tanto, se tendría solamente a 42 convocantes reconocidos, con lo cual se cumple con este requisito.

b. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.

De constancias se desprende que, la convocatoria fue emitida el día 04 de septiembre de 2020, citando a sesión extraordinaria el día 13 de septiembre del 2020 a las 14:00 horas, en la Ciudad de Mexicali, BC, a partir del día 06 de septiembre de 2020 comenzó a circular en redes sociales, por lo tanto resulta evidente que se cumplió con este requisito.

c. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente: 1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto; 2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión; 3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión; 4. Orden del día; y 5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.

Se advierte que la convocatoria reúne dichos requisitos a cabalidad.

d. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.

De constancias ofrecidas por las partes, se observa que se le dio publicidad a la convocatoria mediante redes sociales, conforme al artículo 41 bis inciso c) del Estatuto, siendo válidas y eficaces la publicación de las convocatorias por este medio.

Además consta en la Escritura Pública Número 39 299, del Volumen Número 549, de fecha 14 de septiembre de 2020 en la que consta la protocolización del acta

correspondiente¹¹, quedó asentado que se publicitó en diferentes medios de comunicación electrónicos, escritos y por estrados de oficinas del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

Por otro lado, con relación a la celebración de la sesión extraordinaria del día 13 de septiembre de 2020, con base en la Escritura Pública, se acredita lo siguiente:

a. El Presidente de la Mesa Directiva del órgano o el/la Secretario General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum

De conformidad con la lista de asistencia que forma parte del instrumento notarial atinente, se advierte que se encontraron presentes 46 miembros del Consejo Estatal con derecho de voz y voto de un total de 76, lo que representó el 60 por ciento, con lo que se verificó quórum válido y legal.

b. Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes

En cuanto a los acuerdos tomados:

1. Sustitución del Presidente del Consejo Estatal y, en su caso nombramiento

Votación: 12 a favor; 1 en contra; 3 abstenciones

2. C. María de Jesús Sánchez Ávila, propuesta como Presidenta del Consejo Estatal

Votación: 46 a favor; 0 en contra

3. Sustitución del Presidente ausente y nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, en calidad de sustituto o interinato en tanto se celebra próxima elección ordinaria de MORENA o alguna otra causal prevista en Estatuto.

- C. César Castro Ponce, propuesto como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
Votación: 46 a favor; 0 en contra
- C. María de Lourdes Ostos Aquiles, propuesto como Secretaria General
Votación: 46 a favor
- C. María Sandra Victoria Caldera, propuesta como Secretaria de Finanzas
Votación: 46 a favor
- C. José Guadalupe Alvarado Luna, propuesto como Secretario de Organización
Votación: 46 a favor

¹¹ En adelante Escritura Pública.

- C. Hiram Leonardo García Navarro, propuesto como Secretario de Comunicación
Votación: 46 a favor
- No hubo propuestas para Secretaria de Mujeres
- C. Manuel Santiago Guadarrama, propuesto como Secretario de Arte y Cultura
Votación: 46 a favor
- C. Darwin Botello Hernández, propuesto como Secretario de Jóvenes
Votación: 46 a favor

Resulta evidente que tal requisito quedó satisfecho para dar validez a los acuerdos tomados.

c. En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión.

Los trabajos se desarrollaron en términos del orden del día, se tomaron acuerdos y se dio por clausurada la sesión, lo cual consta en el acta de la asamblea que forma parte del instrumento notarial multicitado.

Es así que, por lo antes expuesto, se estima que le asiste la razón a los CC. HIRAM LEONARDO GARCÍA NAVARRO, RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ, BERENICE RANGEL GARCÍA Y MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ ÁVILA, por lo que se declara **infundado** este agravio y se confirma la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en BC de fecha 04 de septiembre de 2020, en consecuencia, se declara la validez de los actos derivados de dicha convocatoria, como lo son la sesión del día 13 de septiembre de 2020 y los acuerdos tomados en la misma, siendo innecesario continuar con el estudio del resto de los agravios.

10.2. Del estudio del expediente CNHJ-BC-600/2020

En cuanto al expediente CNHJ-BC-600/2020 la parte actora manifiesta que el Presidente del Consejo no cuenta con atribuciones para emitir la convocatoria de fecha 04 de septiembre de 2020 a sesión extraordinaria del Consejo Estatal el día 13 de septiembre de 2020 por no acreditar el cargo con que se ostenta al no estar registrado en la respectiva Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y que esa convocatoria no cumplió con lo previsto en el artículo 41 Bis del Estatuto.

Es importante señalar que de constancias que ofrecieron las partes, se advierte que la sesión a la cual convocó el Presidente del Consejo para la misma fecha y hora pero diferente lugar, no se llevó a cabo, y se aclara que dicha sesión no corresponde a la que se analizó en el apartado anterior.

El responsable refiere que el artículo 29 del Estatuto tiene una diversa redacción al artículo 34, tratándose de dos supuestos de convocatoria diferentes; además que su designación fue validada con la presencia de la Comisión Nacional de Elecciones; y en cuanto a la convocatoria señala que fue pública y se le dio máxima publicidad.

En ese tenor, se reitera lo expuesto en el apartado anterior de la presente Resolución, respecto a lo determinado por esta Comisión Nacional, ya que, si bien la solicitud fue dirigida al Presidente del Consejo, del documento de fecha 31 de agosto de 2020 no es posible distinguir a quiénes pertenecen las firmas que se plasmaron y si corresponden a la tercera parte de los consejeros estatales.

Por consiguiente, se estima que le asiste la razón a la parte actora, declarándose **fundado** pero inoperante este agravio, ello en razón a que si bien es cierto la convocatoria no cumple con las formalidades contempladas en el artículo 29 del Estatuto, lo cierto es que al no haberse celebrado la sesión convocada no es posible pronunciarse sobre los efectos jurídicos derivados de la misma, siendo innecesario entrar al estudio de los agravios restantes.

10.3. Del estudio del expediente CNHJ-BC-170/2021

La parte actora señala que supuestamente el Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría General omitieron reconocer y registrar a la nueva dirección del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en BC que fue electa en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del día 13 de septiembre de 2020.

Por su parte, el Comité Ejecutivo Nacional precisa en su informe circunstanciado que las direcciones de correo electrónico a las cuales la parte actora notificó de dicha elección no corresponden a correos oficiales de las autoridades responsables, además en relación al correo remitido a oficialiamorena@outlook.com advierte que no adjuntó medio de prueba alguno para acreditar dicho envío.

Asimismo, la responsable manifiesta que no puede pronunciarse sobre la validez de esta sesión en virtud de que el actor no ofreció el material probatorio necesario para acreditarlo.

En consecuencia, se encuentra justificada la determinación del Comité Ejecutivo Nacional de no reconocer y registrar a los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, hasta en tanto esta Comisión Nacional no resolviera sobre la validez de la convocatoria de fecha 04 de septiembre de 2020 y la sesión extraordinaria efectuada del día 13 de septiembre de 2020, por lo tanto, este agravio es **infundado**.

No obstante lo anterior, tal como se estudió en el apartado 8.1 de la presente Resolución, al confirmarse dicha convocatoria y declararse válidos todos los actos derivados de la misma, como son la sesión en que se celebró la elección atinente, es que el Comité Ejecutivo Nacional tiene la obligación de realizar el respectivo registro y por consiguiente se le vincula para realizar las gestiones necesarias para registrar a la nueva dirigencia.

11. Efectos.

- Se vincula al Comité Ejecutivo Estatal y Consejo Estatal, ambos de MORENA en Baja California, para que remite la información necesaria al Comité Ejecutivo Nacional a efecto de realizar las gestiones necesarias para el registro de la nueva dirigencia.
- Se vincula a la Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a realizar las gestiones necesarias para registrar a la nueva dirigencia estatal electa en Baja California ante el Instituto Nacional Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores, en los términos del apartado 10.1 y 10.3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio hecho valer por los actores, en los términos del apartado 10.2 de la presente Resolución.

TERCERO. Se confirma la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en BC de fecha 04 de septiembre de 2020, y por tanto, se **declaran válidos los actos derivados de dicha convocatoria**, como son la sesión del 13 de septiembre de 2020 y los acuerdos tomados en la misma.

CUARTO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO